

AC

D. Eduardo J. Diaz Diaz

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE CADIZ**

Estadio Carranza Fondo Sur. 1ª Planta

Horario atención : de 10 a 14 horas

Tlf.: 662978436- 662978489. Fax: 956,011701

NIG: 1101242M20140000715

**Procedimiento: Concurso Abreviado 787/2014. Negociado: Q**

Sobre

De: D/ña. LUIS ROJAS BENITEZ y MARIA LUZ GARCIA SANCHEZ

Procurador/a Sr./a.: MARIA ROSA VIZCAINO GAMEZ

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: INMOCANAS SL

Procurador/a Sr./a.: FRANCISCO JAVIER SERRANO PEÑA

Letrado/a Sr./a.:

**AUTO****Dña. MARIA DEL CASTILLO MENDARO DORANTES**

En Cádiz, a 26 de diciembre de dos mil catorce.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Maria Rosa Vizcaino Gámez , en nombre y representación de DON LUIS ROJAS BENITEZ y DOÑA MARIA LUZ GARCIA SANCHEZ , se ha formulado solicitud de declaración de concurso necesario de la mercantil INMOCANAS, S.L., con base en los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan, acompañada de la documentación que obra en las actuaciones, alegando ser acreedor del deudor indicado, en virtud del incumplimiento del pago del precio pactado en el contrato de compraventa otorgado ante el Notario de Algeciras Don Miguel Angel Fernández López el día 22 de Diciembre de 2.006, nº 4932 de protocolo, por el que los actores vendieron a la sociedad INMOCANAS, S.L. 132 participaciones sociales de la entidad TARIFA OCIO CLUB, S.L., propiedad de aquellos.-

Que el precio de la compraventa fué de 1.257.333,33.- Euros , en pago del cual se hizo entrega a los vendedores, de un pagaré de 257.333,33.- Euros con vencimiento el día 26 de Febrero de 2.007 y un pagaré de 1.000.000.- de Euros, con vencimiento el 28 de Junio de 2.007.-

Que el pagaré de 1.000.000.- de Euros, resultó impagado siendo renegociado, mediante novación parcial de la escritura de 22 de Diciembre de 2.006 otorgada en Algeciras el 13 de Septiembre de 2.007 ante el Notario Don Miguel Angel López Fernández, nº 3417 de protocolo, escritura en la que INMOCANAS, S.L. reconoce una deuda con los actores de 650.000.- Euros importe por el que se libra un pagaré con vencimiento 5 de Junio de 2.008, que no fué atendido.- Con posterioridad el Administrador Único de INMOCANAS, S.L. asumió el pago de la deuda abonando a los actores tan sólo, la suma de 25.000.- Euros el 29 de Octubre de 2.010, quedando pendiente de abonar el resto pendiente.-

.- Que la entidad demandada se encuentra en estado de insolvencia, no ha depositado las cuentas anuales de los años 2.010, 2.011 y 2.012, ha dejado de cumplir con sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, tal como consta de los embargos trabados sobre la finca propiedad de la concursada registral nº 10.947 de Tarifa (Cádiz).

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la solicitud de concurso necesario se emplazó al deudor, que formuló oposición alegando:

.- Falta de legitimación activa por no tener los demandantes el carácter de acreedores de la entidad INMOCANAS, S.L, porque el vínculo contractual existente es entre los actores y el administrador social de la demandada y, en segundo lugar porque ni siquiera tienen reconocido judicialmente su crédito.-

.- La inexistencia del estado de insolvencia y la inexistencia de otros acreedores.-

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la vista, se celebró el día señalado con asistencia de ambas, y practicadas las pruebas propuestas, y formuladas alegaciones por las partes, se declararon los autos vistos para resolver.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Ley Concursal, siguiendo el sistema tradicional en materia de quiebras, atribuye también legitimación para la solicitud de concurso a los acreedores, y además pretende incentivar la solicitud por los acreedores atribuyendo al instante un privilegio general de una cuarta parte de los créditos de que sea titular que no tengan el carácter de subordinados (art. 91.6º LC). Por excepción, no está legitimado el acreedor que dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud hubiera adquirido el crédito por actos inter vivos y a título singular después de su vencimiento (art. 3.2 LC).

Si la solicitud la formula un acreedor u otro legitimado, deberá fundarla en alguna de las circunstancias previstas en el art. 2.4 LC. A diferencia del concurso voluntario en el que rige un sistema de *numerus apertus* no taxatividad, en el caso de concurso necesario, estos hechos reveladores de la insolvencia constituyen un sistema de *numerus clausus* o taxativo (JM Madrid núm 2 auto 16-12-04, AC 2004/2083 y JM Málaga núm 1 auto 25-4-05), por lo que no resultan admisibles otras causas posibles.

Conforme al artículo 2 LC, el presupuesto objetivo del concurso de acreedores lo constituye la insolvencia del deudor común. Según el Diccionario, es insolvente el que no tiene con qué pagar. La LC configura la insolvencia como un estado, y la define diciendo que se encuentra en dicho estado “*el deudor que no pueda cumplir regularmente sus obligaciones exigibles*”(art. 2.2 LC). En el texto definitivo se ha excluido el adverbio *puntualmente*, que figuraba en el texto remitido por las Cortes al Senado y que sí se mantiene en el concepto de insolvencia inminente del art. 2.3 LC, lo que no significa según A. ROJO, “que no pueda ser calificado de insolvente el deudor que se encuentre en estado de no poder cumplir en tiempo oportuno las obligaciones”. Dicho autor define la insolvencia como “*la imposibilidad de cumplir de modo normal las obligaciones a medida de que venzan y sean exigibles por los*

*acreedores*"; y expone la íntima relación entre insolvencia e incumplimiento de obligaciones, de forma que *"incumple las obligaciones quien es insolvente. Pero puede existir incumplimiento sin estado de insolvencia"*.

La referencia al deudor común presupone una pluralidad de acreedores. De hecho, el concurso de acreedores se configura como un procedimiento de ejecución colectiva, y su propia denominación implica, como recoge la Exposición de Motivos, la concurrencia de acreedores sobre el patrimonio del deudor común.

La exigencia de una pluralidad de acreedores como elemento del presupuesto objetivo del concurso ha sido reiterada por la doctrina y práctica mercantil (entre otras, SAP Barcelona 3 abril 2008).

Si la solicitud la presentan el acreedor u otros legitimados, el artículo 7 LC establece la documentación que han de aportar, que evidentemente es mucho menor que la que se exige al deudor. Han de actuar representados por Procurador y asistidos por Letrado (LCon art. 184.3), bastando poder general para pleitos, o en su caso, apoderamiento *apud acta*.

El acreedor debe expresar las circunstancias de su crédito (origen, naturaleza, importe, fechas de adquisición y vencimiento, y situación actual del crédito), y además acompañar documento justificativo.

Asimismo se han de expresar los medios de prueba para acreditar los hechos en que se fundamenta la solicitud, no bastando por sí sola la prueba testifical. El objeto de la prueba lo constituye la concurrencia de los presupuestos subjetivo y objetivo, y de la legitimación del solicitante.

Los acreedores instantes del concurso están obligados, en su solicitud, a especificar con claridad los hechos reveladores de la insolvencia en los que se funde la declaración de concurso, conforme a la LCon art. 2.4 LC, entre otras razones para permitir a la otra parte la posibilidad de oponerse conforme al art. 18 LC (AP Barcelona, Secc. 15ª, auto 24-3-06 AC 2006/1557).

**SEGUNDO.-** La Ley Concursal en los arts. 15 a 19 contiene el trámite para la provisión de la solicitud presentada por otros legitimados distintos del deudor, entre ellos, los acreedores. El procedimiento en este caso difiere del iniciado a instancia del deudor, en que en éste no se concede trámite de audiencia, mientras que en los casos de solicitud de concurso necesario, se emplaza al deudor y se le concede la posibilidad de oponerse a la solicitud.

Si la solicitud la formula cualquier otro legitimado distinto del deudor, una vez subsanados los defectos de que adolezca (LCon art. 13) o cuando la solicitud sea completa, el juez dictará auto admitiendo a trámite la solicitud, con emplazamiento del deudor y con traslado de la misma para que comparezca en el plazo de cinco días para que pueda oponerse proponiendo los medios de prueba que a su derecho convenga. Durante dicho plazo se pondrán los autos de manifiesto en Secretaría.

Cuando el juez admite a trámite la solicitud de concurso necesario, mandará emplazar el

deudor por cinco días, quien podrá no comparecer (o no formular oposición en plazo), comparecer y allanarse, comparecer y oponerse o comparecer en el procedimiento, oponerse y no comparecer a la vista

Si se allana o no formula oposición, el juez dictará auto declarando el concurso. La misma resolución dictará si el deudor después de la solicitud de cualquier legitimado, insta su propio concurso (LCon art. 18.1), o si el deudor que ha formulado oposición, no comparece a la vista (LCon art. 19.1).

El deudor puede basar su oposición en:

- La inexistencia del hecho en que se fundamenta la solicitud (los regulados en el artículo 2.4 de la Ley Concursal).
- Que no se encuentra en situación de insolvencia, aun existiendo el hecho alegado. La carga de probar la solvencia corresponde a deudor, y si está obligado a llevar contabilidad, deberá basarse en la que llevara conforme a derecho.

Si formula oposición, el juez citará a las partes a una vista, que se celebrará dentro de los diez días siguientes. Si el deudor no comparece, el juez dictará auto declarando el concurso. Si comparece, y el crédito estuviera vencido, deberá el deudor consignar o haber consignado su crédito.

La vista se celebrará cuando el deudor no haya consignado, cuando el acreedor se ratifique en la solicitud aunque haya consignado el deudor, cuando el crédito del instante no estuviera vencido, o cuando el instante no tuviera la condición de acreedor.

En caso de falta de consignación, o cuando a pesar de haberse efectuado el acreedor se ratificase en la solicitud, y cuando el crédito del instante no hubiera vencido o éste no tuviera la condición de acreedor, el juez, en la vista, oirá a las partes y a sus abogados sobre la pertinencia o impertinencia de los medios de prueba propuestos, y se practicarán en el acto las que puedan llevarse a efecto, señalando para las restantes el plazo más breve, sin que pueda exceder de veinte días. Practicadas las pruebas o transcurrido el plazo, el juez dictará auto en el plazo de tres días estimando o desestimando la solicitud. Si la solicitud es desestimada, las costas se imponen al solicitante salvo que el juez razonándolo, considere que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Si se estima la solicitud, las costas tendrán la consideración de créditos contra la masa (LCon art. 84.2.2°).

Si el acreedor instante no comparece o no se ratifica en la solicitud, el juez antes de resolver, si estima que concurre el presupuesto objetivo y le consta la existencia de otros acreedores, les dará traslado por cinco días para que puedan formular alegaciones. Los otros acreedores podrán solicitar que continúe el procedimiento y que se dicte auto de declaración de concurso.

**TERCERO.-** En el presente caso la discusión entre el solicitante del concurso y el deudor se centra fundamentalmente en la falta de legitimación activa de los solicitantes al considerar que los mismos no son acreedores de la demandada, y, en segundo lugar al negar dicha entidad la existencia, en todo caso, del crédito y de la insolvencia de la misma.-

Siendo así, y haciendo referencia, en primer lugar a la excepción de falta de legitimación activa alegada por la demandada, se ha de desestimar, al haber acreditado los actores la condición de acreedores que se le niega.-

No cabe dudas de que el crédito que ostentan los demandantes frente a la demandada se produce por el incumplimiento del pago del precio pactado en el contrato de compraventa otorgado ante el Notario de Algeciras Don Miguel Angel Fernández López el día 22 de Diciembre de 2.006, nº 4932 de protocolo, por el que los actores vendieron a la sociedad INMOCANAS, S.L 132 participaciones sociales de la entidad TARIFA OCIO CLUB, S.L., propiedad de aquellos.-

Es cierto que, ante sucesivos incumplimientos por parte de la entidad demandada en relación al pago del precio pactado, con fecha 13 de Agosto de 2.009 los actores suscribieron un documento con el Administrador único de la Sociedad demandada DON RAFAEL CANAS ORTIZ, por el que éste asumía la obligación personal de abonar el precio adeudado, a tal fecha, es decir 650.000.- Euros.- Ello, en modo alguno supone una liberación del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de compraventa en cuestión por parte de la entidad compradora, a quien en ningún momento, los actores han liberado de tal obligación, condonación que, en todo caso, debía ser expresa, habiendo obtenido los demandantes con la firma del referido contrato de 13 de Agosto de 2.009 una garantía personal adicional en orden al cumplimiento de la obligación asumida por INMOCANAS, S.L. y que le habilita a reclamarla de la persona jurídica, del administrador social de la misma y de los dos conjuntamente.-

Como no puede ser de otro modo así se recoge en la sentencia dictada en el procedimiento ordinario 1579/2013 del Juzgado de primera Instancia nº 3 de Algeciras de fecha 19 de Noviembre de 2.014 en la que se condena a INMOCANAS, S.L. al pago de la deuda a los actores dimanante del impago de las acciones que le fueron vendidas.-

Todo ello ha de conducir a la desestimación de la excepción procesal que alegan.-

Por otro lado es indudable que los actores han acreditado no sólo su crédito contra la entidad demandada, sino también la existencia de créditos de importancia a favor de la AEAT, a cargo de INMOCANAS, S.L., por importes de 141.011,60.- Euros, y 11.301,84.- Euros, respectivamente y que han provocado las anotaciones preventiva de embargo en favor de la Hacienda Pública respecto de la finca registral nº 10.947 del Registro de la Propiedad nº 2 de Algeciras propiedad de INMOCANAS, S.L.-

Pese a que la demandada niega la existencia de tal deuda con la AEAT, lo cierto es que hubiera bastado, para desvirtuarla, aportar a las actuaciones documento acreditativo del pago de la misma emitido por la AEAT, y la aportación de nota registral en la que constara canceladas las anotaciones de embargo, o, al menos, el correspondiente mandamiento de cancelación emitido por la AEAT.- Es evidente que el vacío probatorio sobre tal circunstancia sólo puede perjudicar a la parte sobre la que recae la carga de la prueba, es decir a la demandada, razón por la que, no desvirtuada la existencia de la deuda en cuestión en estos momentos, se ha de tener por vencida y existente, cumpliéndose de este modo el

requisito de pluralidad de acreedores, dado que, la demandada resulta deudora, al menos, frente a la AEAT y frente a los actores y , en ambos casos, por importantes cuantías.-

Además, la documentación aportada ha acreditado LA situación de insolvencia conforme a lo establecido en el art. 2,4 de la Ley Concursal, dado que los documentos aportados a las actuaciones, que no han sido desvirtuado por la demandada, han acreditado “La existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afectan de una manera general a su patrimonio” y el “incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso...”.-

Por otro lado, se ha puesto de manifiesto que la sociedad demandada no ha presentado las cuentas anuales de los ejercicios 2,010, 2,011, 2,012 y 2,013, pese a su obligación, actuación que impide valorar la situación de insolvencia en relación a tales ejercicios, sin embargo, visto el endeudamiento producido por el impago a la AEAT y a los actores, y teniendo en consideración el capital social de la misma de 3,000.- Euros, es evidente que la sociedad se encuentra incurso en causa legal de disolución conforme a lo establecido en el art. 363.1, e) de la Ley de Sociedades de Capital.-

En consecuencia, procede estimar la solicitud de declaración de concurso con todos los efectos derivados de tal pronunciamiento.-

**CUARTO.-** Siendo así, conforme a los artículos 8 y 10 de la Ley Concursal, es competente para declarar y tramitar el presente concurso el Juzgado de lo Mercantil de Cádiz, con jurisdicción en toda la provincia (art. 86 bis LOPJ), por ser el lugar donde se encuentra el centro de sus intereses principales, definido legalmente como “el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses” (art. 10.1 párrafo 2º LC). A estos efectos, la LC, en el mismo precepto, presume que en caso del deudor persona jurídica, el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social. En el presente caso, según se desprende de la documentación aportada, el deudor la sociedad solicitante tiene su domicilio en Tarifa.-

**QUINTO.-**El procedimiento aplicable es el abreviado previsto en los arts. 190 y 191 de la Ley Concursal, ya que en principio y de los datos obrantes en autos, el importe inicial del pasivo no supera los cinco millones de euros, sin perjuicio de que pueda acordarse la conversión al procedimiento ordinario, si se pusiera de manifiesto que no concurren los requisitos necesarios.

**SEXTO.-**Según el art. 2.1 LC, la declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor común. Conforme al apartado 4º del citado art. 2 LC, si la solicitud la presenta un acreedor, deberá fundarla en un título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resulten bienes bastantes para el pago, o bien en algunos de los hechos reveladores de la insolvencia, que se recogen en el mismo precepto. Consta, como se ha indicado con anterioridad que concurre la circunstancia reveladora de la insolvencia del art. 2.4.2º LC, por embargo generalizado de bienes; y 2.4.4º por incumplimiento generalizado del pago de las obligaciones tributarias.-

Ha quedado acreditado, igualmente, el presupuesto objetivo del concurso, de una parte la insolvencia, y de otra el deudor común.

Por lo expuesto, en este caso, es procedente, con arreglo a los arts. 19 y 20 LC, la declaración de CONCURSO NECESARIO del deudor, la entidad mercantil INMOCANAS, S.L.-

**SEPTIMO.-** Al amparo de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley Concursal, procede la formación de la Sección Segunda.

**OCTAVO.-** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Concursal, procede la formación de la Sección Segunda.

La administración concursal estará integrada por un único miembro (art. 27.1 LC modificado por Ley 38/2011, de 10 de octubre), que deberá reunir alguna de las siguientes condiciones:

1.º Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiera acreditado formación especializada en Derecho Concursal.

2.º Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal.

También podrá designarse a una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administración concursal.

En el presente concurso, la Administración concursal estará integrada por DON EDUARDO JESUS DIAZ DIAZ, abogado incorporado a las lista colegiales del Ilustre Colegio de Abogado de Cádiz, con más de cinco años de ejercicio profesional.-

Procede comunicar el nombramiento al designado por el medio más rápido, haciéndole saber que en el plazo de cinco días siguientes al recibo de la comunicación, deberá comparecer ante este Juzgado para acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función, y manifestar si acepta o no el encargo, estando obligado a manifestar si concurre alguna causa de recusación (art. 29.1 LC, modificado por Ley 38/2011, de 10 de octubre). Al aceptar el cargo, el administrador concursal deberá facilitar al juzgado las direcciones postal y electrónica en las que efectuar la comunicación de créditos, así como cualquier otra notificación, debiendo cumplir la dirección electrónica, las condiciones técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas en lo relativo a la constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones (art 29 apartados 1º, 4º y 6º LC, modificado por Ley 38/2011, de 10 de octubre). Al aceptar el cargo, el administrador concursal deberá señalar un

despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en alguna localidad del ámbito de competencia territorial del juzgado (art. 31 LC modificado por Ley 38/2011, de 10 de octubre).-

El administrador concursal deberá presentar el informe del art. 75 LC en el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación del cargo (art. 74.1 LC).-

**NOVENO.**- Conforme al artículo 40.2 LC, en caso de concurso necesario, se suspenderá el ejercicio por el deudor de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, siendo sustituido por los administradores concursales, debiendo atenderse, en el ejercicio de dichas facultades a su conservación en el modo más conveniente para los intereses del concurso. No obstante, el apartado 3º del art. 40 LC, permite al juez acordar la intervención en caso de concurso necesario, motivando el acuerdo, señalando los riesgos que se pretenden evitar y las ventajas que se quieren obtener. En el presente caso, no hay razones que justifiquen la aplicación de la excepción.-

En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, corresponderá a la administración concursal adoptar las medidas necesarias para la continuación de la actividad profesional o empresarial debiendo entregar el deudor a la misma los libros de llevanza obligatoria y cualesquiera otros libros, documentos y registros relativos a los aspectos patrimoniales de su actividad profesional o empresarial, sin perjuicio de conservar en su poder los estrictamente necesarios en el caso de que continúe en el ejercicio de su actividad, todo ello al amparo de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley Concursal.

Por aplicación del art. 48.1 LC, se mantienen los órganos de la persona jurídica deudora.

Conforme al art. 42 LC, el deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante el Juez del concurso y ante la administración judicial cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso. Cuando el deudor sea persona jurídica estos deberes incumben a sus administradores o liquidadores y a quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso. Estos deberes alcanzan también a los apoderados del deudor y a quienes lo hayan sido dentro de dicho periodo.

**DECIMO.**- De conformidad con lo establecido en los artículos 20.1.5º y 85 de la Ley, dentro del plazo de un mes a contar desde la publicación de la declaración de concurso en el BOE, los acreedores del concursado comunicarán a la administración concursal la existencia de sus créditos en la forma, circunstancias y con la documentación señalada por el Juzgado. Aplicándose el procedimiento abreviado, dicho plazo se reduce a la mitad (art. 191.1 LC), es decir, QUINCE DÍAS.

**UNDECIMO.**- Conforme al art. 21.3º LC, el auto de declaración de concurso necesario deberá recoger el requerimiento al deudor para que presente, en el plazo de diez días a contar desde la notificación del auto, los documentos enumerados en el art.



6.

**DUODECIMO.-** Procede dar publicidad a la declaración de concurso en la forma y con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 23 y 24 de la Ley Concursal.-

**DECIMOTERCERO.-** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley Concursal el presente Auto producirá sus efectos de inmediato, abrirá la fase común de tramitación del concurso y será ejecutivo aunque no sea firme. Asimismo, conforme al art. 21.3, declarado el concurso se ordenará la formación de las Secciones segunda (como ya se ha expuesto), tercera y cuarta, que se encabezarán con testimonio de este auto.

**DECIMOCUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 55.2 y 56.1 y 2 de la LC, procede comunicar a los órganos que se indican en la parte dispositiva la presente declaración de concurso, a efectos de la suspensión de las ejecuciones singulares en trámite, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos. En cuanto a los juicios declarativos en que el deudor sea parte y que se encuentren en tramitación al momento de la declaración de concurso, conforme al art. 51 LC, continuarán hasta la firmeza de la sentencia. No obstante, se acumularán aquellos que, siendo competencia del juez del concurso según lo previsto en el art. 8, se estén tramitando en primera instancia y respecto de los que el juez del concurso estime que su resolución tiene trascendencia sustancial para la formación del inventario o de la lista de acreedores, a solicitud de la administración concursal o de cualquier parte interesada. Comuníquese la declaración de concurso, a los efectos previstos en el art. 51 LC, a los juzgados que se dicen en la parte dispositiva de la resolución.

**DECIMOQUINTO.-** Al amparo de lo establecido en el art. 20 de la LC, las costas generadas en este procedimiento serán considerados créditos contra la masa.-

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **PARTE DISPOSITIVA**

#### **ACUERDO:**

**1.- SE DECLARA EL CONCURSO NECESARIO** de la entidad mercantil INMOCANAS, S.L., con domicilio en TARIFA, a instancia de DON LUIS ROJAS BENITEZ y DOÑA MARIA LUZ GARCIA SANCHEZ, representada por la Procuradora de los Tribunales DOÑA MARIA ROSA VIZCAINO GOMEZ siendo competente este Juzgado para declarar y tramitar el concurso.

**2.-** Se aplicarán en la tramitación del procedimiento las normas del Capítulo II del Título VIII de la LC.-

**3.-** Ábrase la fase común de tramitación del concurso y fórmense las Secciones segunda a cuarta, ordenándose en cuantas piezas sean necesarias o convenientes. Las

Secciones segunda a cuarta, se encabezarán con testimonio de este auto.

**4.-** Atendido el carácter necesario del concurso, se suspenden las facultades de administración y disposición del deudor sobre los bienes, derechos y obligaciones de su patrimonio que hayan de integrarse en el concurso, que pasarán a ejercerse por los administradores judiciales.

**5.-** El deudor deberá comparecer personalmente ante este Juzgado y ante la administración concursal cuantas veces sea requerido así como colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso. Tratándose de persona jurídica, estos deberes incumben a sus administradores o liquidadores y a quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso. Estos deberes alcanzan también a los apoderados del deudor y a quienes lo hayan sido dentro de dicho periodo.

**6.-** La Administración concursal estará integrada por DON EDUARDO JESUS DIAZ DIAZ, en su condición de abogado, con experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo.

Comuníquese el nombramiento al designado haciéndole saber que en el plazo de cinco días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer ante este Juzgado y manifestar su aceptación o no del cargo.

**7.-<sup>1</sup>** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21. 1. 5º y 85 de la Ley Concursal llámense a todos los acreedores del deudor para que en el plazo de UN MES a contar desde la publicación de la declaración de concurso en el BOE, comuniquen a la administración concursal la existencia de sus créditos, por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos, que se presentará en este Juzgado y en el que se expresará el nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda y caso de invocarse un privilegio especial, los bienes y derechos a que afecte y, en su caso, datos registrales, todo ello acompañado de los originales o copia auténtica del título o de los documentos relativos al crédito. La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores.

**8.-** Se requiere al deudor para que presente, en el plazo de diez días a contar desde la notificación del auto, los documentos enumerados en el art. 6 LC.

**9.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21. 1. 5º y 85 de la Ley Concursal llámese a todos los acreedores del deudor para que en el plazo de UN MES a contar desde la publicación en el BOE comuniquen a la administración concursal la existencia de sus créditos, por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos, que se presentará en este Juzgado y en el que se expresará el nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, concepto, cuantía,

fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda y caso de invocarse un privilegio especial, los bienes y derechos a que afecte y, en su caso, datos registrales, todo ello acompañado de los originales o copia auténtica del título o de los documentos relativos al crédito. La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores.

**10.-** Hágase pública la presente declaración de concurso por medio de edictos que se insertará con la mayor urgencia y de forma gratuita en el Boletín Oficial del Estado en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley Concursal. Los oficios con los edictos se remitirán por medios telemáticos, y de no ser posible, serán entregados al procurador del solicitante del concurso, quien deberá remitirlos de inmediato a los medios de publicidad correspondientes (art. 23 LC modificado por Real Decreto-Ley 3/2009).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Concursal (modificado por Real Decreto-Ley 3/2009), expídase mandamiento al Registro Mercantil de Cádiz, para la anotación preventiva de la declaración del concurso con lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición del concursado y el nombre del administrador, una vez que acepte. Líbrese mandamiento al Registro de Bienes Muebles a los mismos efectos. Asimismo, expídase mandamiento al Registro de la Propiedad Nº 2 de Algeciras respecto de la finca registral nº 10.947, para la anotación preventiva en el folio correspondiente de lo acordado sobre las facultades de administración y disposición del deudor con expresión de su fecha y el nombramiento del administrador, una vez que acepte.

Remítanse por medios telemáticos, y de no ser posible, entréguese al procurador del solicitante del concurso dichos mandamientos. Una vez firme este auto líbrese mandamiento para conversión de la anotación preventiva en inscripción.

**11.** Comuníquese la presente declaración de concurso interesando la suspensión de los apremios y ejecuciones que se encontraren en tramitación, a la Tesorería General de la Seguridad Social, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y al Decanato de los Juzgados de Algeciras, para su comunicación a los Juzgados de Primera Instancia y de lo Social, para que procedan conforme a lo dispuesto en los arts. 55 LC y 56 LC, anulando, en su caso, las actuaciones practicadas con posterioridad a dicha declaración y comunicando a este Juzgado haberlo verificado, o, en otro caso, exponiendo las razones para no hacerlo. En el oficio remitido especifíquese, si procede, las ejecuciones que se encuentren en trámite. En cuanto a los juicios declarativos en que el deudor sea parte y que se encuentren en tramitación al momento de la declaración de concurso, conforme al art. 51 LC, continuarán hasta la firmeza de la sentencia, salvo que por este Juzgado se acuerde la acumulación.

**12.-** Los legitimados conforme a la LC para personarse en el procedimiento deben hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado.

**13.-** Las costas producidas en el presente procedimiento tendrán la consideración de crédito contra la masa.

Notifíquese el auto a las partes personadas. Este auto producirá de inmediato los efectos previstos en la LC para la declaración de concurso.

Póngase la declaración de concurso en conocimiento del FOGASA, por si pudiera derivarse su responsabilidad (artículo 184 LC).

Notifíquese la presente resolución haciendo saber que contra la **DECLARACIÓN DE CONCURSO** cabe, por el deudor o quien acredite interés legítimo, **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial, que no tendrá carácter suspensivo.

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS**, contados desde la última publicación del anuncio de declaración del concurso y limitado a citar la resolución recurrida.

Contra los **DEMÁS PRONUNCIAMIENTOS** del auto cabe **RECURSO DE REPOSICIÓN** por medio de escrito presentado en este Juzgado, no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado, en plazo de **CINCO DÍAS**, computados, para el deudor desde la notificación del auto y para los demás legitimados en la forma expresada en el apartado anterior, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso (artículos 20.2 y 197 LC y 452 LECn).

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Castillo Mendaro Dorantes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Cádiz. Doy fe.

**La Magistrado-Juez**

**El Secretario Judicial**